

GOBIERNO MUNICIPAL DE
TEPEYAHUALCO
DE
CUAUHTÉMOC

CONTRALORÍA MUNICIPAL

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO
DE CUAUHTÉMOC





2022



VALIDACIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC, PUEBLA

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC, PUEBLA 2021-2024		
Código	MTC1317/ REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO	Página 3 de 21
Fecha de Emisión	15 de Diciembre del 2022	
Fecha de Actualización	15 de Junio del 2023	
Revisiones	2	

AUTORIZA	
	 PRESIDENCIA MUNICIPAL TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC, PUE.
C. MÓNICA YOLANDA MARTÍNEZ MORALES PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	
ELABORO Y REVISO	
	
CONTRALORÍA MUNICIPAL  TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC, PUE. 2021-2024	
LIC. JUAN CARLOS CAMACHO CERVANTES CONTRALOR MUNICIPAL	



REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC, PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público, y tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento del Órgano Interno de Control de la Administración Pública Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, estableciendo las atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas de su adscripción.

ARTÍCULO 2

El Órgano Interno de Control es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y despacho de los asuntos que expresamente le encomiende el presente Reglamento, así como las que le confieran la Ley Orgánica Municipal, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

ARTÍCULO 3

Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

I. Ayuntamiento: El órgano de gobierno del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, de elección popular directa, integrado por el Presidente, la Síndico y los Regidores, en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal;

II. Autoridad Investigadora: La unidad administrativa de la misma denominación adscrita al Órgano Interno de Control que en el ámbito de su competencia se encarga de la investigación de faltas administrativas;

III. Autoridad Substanciadora: La unidad administrativa de la misma denominación adscrita al Órgano Interno de Control que en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas en términos de la Ley General;

IV. Autoridad Resolutoria: Tratándose de faltas administrativas no graves, la unidad administrativa de la misma denominación, adscrita al Órgano Interno de Control. Para las faltas administrativas graves y faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

V. Conflicto de interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

VI. Declarante: El servidor público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal en los términos de la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento, convenios de colaboración y las demás disposiciones aplicables;

VII. Denunciante: La persona que acude ante la autoridad investigadora, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas;



VIII. Entidades: Las entidades paramunicipales a las que la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables les otorguen tal carácter;

IX. Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa: El total de fojas que componen el contenido de la investigación que la autoridad investigadora radica al tener conocimiento de actos u omisiones posiblemente constitutivos de faltas administrativas;

X. Ex servidor Público Municipal: Las personas que desempeñaron por cualquier motivo y lapso de tiempo, un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley General, Ley Estatal y demás disposiciones aplicables;

XI. Faltas administrativas: Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XII. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde al Órgano Interno de Control;

XIII. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla;

XIV. Faltas de particulares: Las personas particulares que no hayan sido o sean servidores públicos, y que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los capítulos III y IV del título tercero de la Ley General cuya sanción corresponde al Tribunal;

XV. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;

XVI. Ley General: La Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XVII. Ley Estatal: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;

XVIII. Municipio: Base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla;

XIX. Órgano Interno de Control: Órgano Interno de Control, de la Administración Pública Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla;

XX. Reglamento: Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla;

XXI. Sistema Estatal Anticorrupción: El Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, previsto por el artículo 125 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

XXII. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, prevista por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIII. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, conforme a lo dispuesto



en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley General, Ley Estatal y demás disposiciones aplicables;

XXIV. Titular del Órgano Interno de Control: Titular del Órgano Interno de Control de la Administración Pública Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla;

XXV. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, y

XXVI. Unidades Administrativas: Las Direcciones, Unidades y demás áreas que integran el Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 4

Son sujetos del presente Reglamento:

I. Los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla;

II. Los Ex servidores Públicos de la Administración Pública Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, Y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 5

Las **dependencias** y entidades de la Administración Pública Municipal de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, Puebla crearán y mantendrán condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento de la Administración Pública en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

ARTÍCULO 6

Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios del Código de Ética Municipal. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices previstas en la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 7

Las autoridades facultadas para aplicar el presente Reglamento, serán las enlistadas en el artículo 10 del presente reglamento.

ARTÍCULO 8

El Órgano Interno de Control, será el encargado de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.



AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
TEPEYAHUALCO
CUAUHTÉMOC

I. Cuando se trate de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, el Órgano Interno de Control será competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos por la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento;

II. Si las autoridades investigadoras determinan en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y remitirlo a la autoridad substanciadora para que esta proceda en los términos previstos en la Ley General, en la Ley Estatal y el presente Reglamento;

III. Establecer los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción y Sistema Estatal Anticorrupción;

IV. Vigilar y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos Federales, Estatales y Municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia;

V. Presentar el informe al Síndico Municipal para que, en el ejercicio de sus facultades, formule las denuncias correspondientes por hechos con apariencia de delito ante la Fiscalía General competente;

VI. Elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que esta proceda en los términos previstos en la Ley General, en la Ley Estatal y el presente Reglamento;

VII. El Órgano Interno de Control conocerá de las faltas administrativas no graves que detecte la Auditoría Superior de la Federación, así como la Auditoría Superior del Estado de Puebla, para que inicie, o en su caso, continúe la investigación respectiva y promueva las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 9

Si la autoridad investigadora determina que de los actos u omisiones investigados se deriva la comisión de faltas administrativas graves y no graves por el mismo servidor público, las faltas graves se turnarán a quien substanciará el procedimiento en los términos previstos en la Ley General, en la Ley Estatal, en el presente Reglamento para que el Tribunal imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que el servidor público cometió faltas administrativas graves, y no graves, al imponer la sanción que proceda tomará también en cuenta la comisión de las faltas administrativas no graves.

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA ORGANICA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 10

El Órgano Interno de Control, se conforma orgánicamente de la siguiente forma:

1. Titular del Órgano Interno de Control.
2. Titular de la Autoridad Investigadora.
3. Titular de la Autoridad Substanciadora.
4. Titular de la Autoridad Resolutora.



CAPÍTULO PRIMERO TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 11

El Contralor Municipal será el titular del Órgano Interno de Control, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como las demás que le confieren las demás disposiciones legales correspondientes.

Contará con autonomía técnica, jurídica y dependerá exclusivamente del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 12

El nombramiento del titular del Órgano Interno de Control será expedido por el Presidente Municipal, en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 13

Para ser titular del Órgano Interno de Control además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal deberán reunir los siguientes;

- I. Contar con título y cédula profesional;
- II. No haber sido inhabilitado para desempeñar cargos públicos, y
- III. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 14

El titular del Órgano Interno de Control podrá ser removido por incurrir en alguna de las faltas administrativas graves y culminara su encargo con la administración que lo nombró.

ARTÍCULO 15

Son facultades y obligaciones del titular del Órgano Interno de Control:

- I. Coordinar las acciones encaminadas al combate a la corrupción dentro de la Administración Pública Municipal;
- II. Evaluar el desempeño del control interno en las instituciones del Municipio haciendo responsables a todos los servidores públicos por sus obligaciones específicas en materia de control interno;
- III. Respetar, vigilar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Órgano Interno de Control;
- IV. Establecer las medidas administrativas necesarias para la correcta organización y funcionamiento del Órgano Interno de Control;
- V. Nombrar, remover, dirigir y coordinar en términos del presente reglamento al personal que integra al Órgano Interno de Control;
- VI. Instruir al personal que integra el Órgano Interno de Control para el auxilio en las funciones relacionadas con el objeto del mismo;



VII. Llevar a cabo las auditorías, revisiones, vigilancia y atender los instrumentos de rendición de cuentas a efecto de implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, así como ordenar la revisión de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos Federales, Estatales y Municipales según corresponda en el ámbito de su competencia;

VIII. Presentar informe al Síndico Municipal para que en ejercicio de sus atribuciones, formule las denuncias correspondientes por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General Correspondiente;

IX. Llevar a cabo la valoración de las recomendaciones que los comités coordinadores de los sistemas nacional y estatal anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción e informar de la atención prestada a las mismas y en su caso, sus avances y resultados;

X. Ordenar el inicio de la fiscalización de cualquier dependencia de la Administración Pública Municipal;

XI. Elaborar, ejecutar y presentar el programa anual de auditoría en el mes de enero ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá carácter interno y que se llevará a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control y fiscalización;

XII. Coordinar la integración del documento de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal;

XIII. Determinar los lineamientos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, y sistemas necesarios para la fiscalización;

XIV. Requerirle a las entidades fiscalizadas, justifiquen que sus actividades que realicen sean acordes con la Ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XV. Requerir a los auditores externos copia de toda la información y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas, a las dependencias y entidades fiscalizadas y, de ser requerido, el soporte documental;

XVI. Requerir y tener acceso a toda la información y documentación necesaria para llevar a cabo sus auditorías correspondientes, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de dependencias y entidades fiscalizadas, paramunicipales, órganos desconcentrados y particulares;

XVII. Llevar a cabo la capacitación a los servidores públicos que manejen, auditen, custodien o ejerzan recursos públicos;

XVIII. Establecer los mecanismos internos que Ayuden a prevenir actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de responsabilidades administrativas, en término de lo establecido por el Sistemas Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción;

XIX. Inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes; asimismo verificará la situación o posible actualización de algún conflicto de interés según la información proporcionada y llevará el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes en términos de la Ley General. Para tales efectos el Órgano Interno de Control, podrá firmar convenios



con las autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos;

XX. Verificar las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como evolución del patrimonio de los servidores públicos. De no existir ninguna anomalía se expedirá la certificación correspondiente la cual se anotará en dicho sistema;

XXI. Llevar el registro de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, en el sistema a que se refiere la fracción II del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a través de los formatos y mecanismos que se establezcan por el comité coordinador del sistema nacional anticorrupción. Dicha información se publicará en la página oficial del Municipio;

XXII. Llevar y verificar el registro y control del padrón de contratistas de obras públicas del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla;

XXIII. Atender las auditorías externas que efectúe la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, así como las practicadas por sus homologas locales;

XXIV. Las demás facultades y obligaciones que señalan otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

ARTÍCULO 16

Al frente de la Autoridad Investigadora, estará el titular denominado investigador quien tendrá el cargo de Director y las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General.

ARTÍCULO 17

Le corresponde a la Autoridad Investigadora, la investigación de las faltas administrativas derivadas de la fiscalización respectiva, hechas por el Titular del Órgano Interno de Control; realizar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que será el instrumento donde se describan los hechos relacionados con alguna o algunas de las faltas señaladas en la Ley General y en la Ley Estatal, el cual será realizado exponiendo de forma documentada, las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en comisión de falta administrativas.

ARTÍCULO 18

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará derivado de las auditorías internas practicadas y/o por las hechas derivadas de las fiscalizaciones respectivas de las Entidades Estatales y Federales.

ARTÍCULO 19

La Autoridad Investigadora estará adscrita al Órgano Interno de Control y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Llevar de oficio en conjunto con titular del Órgano Interno de Control las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y



particulares que puedan constituir en responsabilidades administrativas, en el ámbito de su competencia;

II.-Recibir del titular del Órgano Interno de Control, las Entidades Fiscalizadoras Estatales y de la Federación, los hallazgos detectados que pudieran ser presuntamente constitutivos de faltas administrativas;

III. Realizar investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas;

IV. Incorporar a sus investigaciones las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales;

VI. Establecer mecanismos de cooperación a fin de fortalecer los procedimientos de investigación;

VII. Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren de carácter confidencial, debiendo mantener la misma reserva o secrecía conforme a lo que se determine en las leyes.

No serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bancaria, fiduciaria o relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;

VIII. Ordenar la práctica de visitas de verificación;

IX. Formular requerimientos de información a las dependencias públicas municipales y las personas físicas o morales que sean materia de la investigación, para lo cual les otorgará un plazo de 5 hasta 15 días hábiles con la posibilidad de ampliarlo por causas debidamente justificadas cuando así lo soliciten los interesados, la ampliación no podrá exceder la mitad del plazo otorgado originalmente;

IX. Solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;

X. Imponer las medidas respectivas para hacer cumplir sus determinaciones y requerimientos, apercibiendo a las dependencias Públicas Municipales, personas físicas y morales requeridas respecto a las sanciones aplicables que pudiesen incurrir en la omisión de datos e información, esto en base a la Ley General, Estatal y del presente Reglamento;

XI. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley Estatal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas señale como faltas administrativas, y en su caso, calificarlas;

XII. Elaborar y presentar el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora;

XIII. Remitir al Órgano Interno de Control, el expediente correspondiente en los casos en que, derivado de sus investigaciones, se presuma la comisión de un delito;

XIV. Emitir, en su caso, acuerdo de conclusión y archivo del expediente si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción y responsabilidad del infractor;

XV. Impugnar la determinación de las autoridades resolutorias de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público o particular;



XVI. Recurrir las determinaciones del tribunal, de la fiscalía especializada y de cualquier otra autoridad, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVII. Requerir de las dependencias, entidades, autoridades auxiliares municipales así como de los organismos paramunicipales, la información necesaria a efecto de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en su área;

XVIII. Atender quejas y denuncias ciudadanas;

XIX. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

XX. Revisar los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa;

XXI. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia;

XXII. Recibir, y en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a la Ley;

XXIII. Establecer áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas;

XXIV. Llevar de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, en el ámbito de su competencia;

XXV. Recibir del titular del Órgano Interno de Control los dictámenes técnicos por la falta de solvatación de los pliegos de observaciones o por las presuntas responsabilidades administrativas;

XXVI. Recibir las quejas o denuncias que presenten las dependencias públicas en sus diferentes niveles y los ciudadanos ante el Órgano Interno de Control;

XXVII. Elaborar un registro de todas y cada una de las quejas o denuncias que ingresen en el libro respectivo;

XXVIII. Elaborar los acuerdos respectivos sobre la recepción de las quejas o denuncias a la autoridad investigadora;

XXIX. Realizar los expedientes e informe de las auditorías;

XXX.-Desechar las denuncias improcedentes que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a la Ley;

XXXI.-Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen la Ley General, Ley Estatal, del presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.



CAPÍTULO TERCERO AUTORIDAD SUBSTANCIADORA

ARTÍCULO 20

La Autoridad Substanciadora estará integrada por un titular y tendrá el cargo de director y las facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento, así como la Ley General.

El nombramiento de la autoridad substanciadora se hará por el Titular del Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 21

Corresponde al titular de la Autoridad Substanciadora.

- I. Admitir informe de presunta responsabilidad administrativa;
- II. Ordenar el emplazamiento del probable responsable;
- III. Emplazar al presunto responsable;
- IV. Celebrar audiencias y comparecencias;
- V. Dar seguimiento a los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA);
- VI. Determinar la procedencia de la investigación;
- VII. Subsanan omisiones e inconsistencias de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa con apoyo de la Autoridad Investigadora;
- VIII. Emplazar a los probables responsables de actos, omisiones, faltas graves y no graves a las audiencias necesarias para el proceso de substanciación;
- IX. Verificar pruebas presentadas a favor por los presuntos responsables de actos, omisiones, faltas graves y no graves;
- X. Declarar el periodo de alegatos, así como su cierre, y
- XI. Y todas las aplicables que se encuentran contenidas en la Ley General.

CAPÍTULO CUARTO DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA

ARTÍCULO 22

La Autoridad Resolutora estará a cargo un titular denominado resolutor, quien tendrá el cargo de director y las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General.

El nombramiento de la Autoridad Resolutora se hará por el titular del Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 23

Corresponde al titular de la Autoridad Resolutora:



- I. Recibir de la Autoridad Substanciadora el expediente correspondiente para que en base al mismo emita la resolución correspondiente;
- II. Admitir, desahogar y cerrar el período probatorio;
- III. Abrir, desahogar y cerrar el período de alegatos;
- IV. Dictar resolución;
- V. Notificar las resoluciones que se emitan;
- VI. Decretar medidas de apremio tal como lo marca el artículo 120 de la Ley General;
- VII. Decretar medidas cautelares tal como lo marca el artículo 123 de la Ley General;
- VIII. Tener personalidad dentro del procedimiento ante el tribunal, solo faltas administrativas no graves;
- IX. Tener bajo su custodia y responsabilidad directa el manejo del archivo general de expedientes hasta en tanto tenga obligación en términos de las leyes y reglamentos aplicables en materia de archivos;
- X. Dar contestación a los informes de autoridad solicitados al Órgano Interno de Control con motivos de sus actuaciones;
- XI. Determinar responsabilidades de funcionarios públicos sujetos a procedimiento de responsabilidades administrativas;
- XII. Determinar la sanción impuesta con base a la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente;
- XIII. Turnar a instancias competentes las investigaciones que resulten en faltas graves de funcionarios públicos;
- XIV. Dar a conocer la resolución del procedimiento a los funcionarios públicos y terceros implicados;
- XV. Dar seguimiento a los recursos administrativos, y
- XVI. Y todas las aplicables que se encuentran contenidas en la Ley General.

CAPÍTULO QUINTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PREVENCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 24

Al frente de la Unidad Administrativa de Prevención del Sistema Nacional Anticorrupción estará a cargo de su titular, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento, así como la Ley General.



El nombramiento del Titular de Prevención del Sistema Nacional Anticorrupción se hará por el titular del Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 25

Corresponde a la Unidad Administrativa de Prevención del Sistema Nacional Anticorrupción:

- I. Generar el sistema de quejas y denuncias de la Administración Pública Municipal.
- II. Difundir las opciones de recepción de quejas y denuncias;
- III. Facilitar canales de recepción de quejas y denuncias surgidas de actos y omisiones de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal;
- VI. Proponer a la "Autoridad Investigadora", las investigaciones derivadas de quejas y denuncias hechas por la población del Municipio;
- V. Revisar las declaraciones de bienes patrimoniales y de interés de los servidores públicos adscritos a la Administración Pública Centralizada del Municipio;
- VI. Proponer a la "Autoridad Investigadora", las investigaciones derivadas del análisis de las declaraciones de bienes patrimoniales y de interés de los servidores públicos adscritos a la Administración Pública Centralizada del Municipio, y
- VII. Revisar en conjunto a la "Autoridad Investigadora", las Auditorías de Bienes Patrimoniales y Almacén del Municipio.

TÍTULO TERCERO MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO PRIMERO MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 26

Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, el Órgano Interno de Control, considerando las funciones propias y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrá implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Nacional Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, el Órgano Interno de Control, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Municipio deberán atender los lineamientos generales que emita el Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 27

Los servidores públicos deberán observar el Código de Ética Municipal, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

ARTÍCULO 28

El Órgano Interno de Control a través de su titular deberá valorar las recomendaciones que los comités coordinadores de los Sistemas Nacional Anticorrupción y Sistema Estatal Anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello, la prevención de faltas administrativas y hechos de



corrupción. Deberán informar a dichos órganos de la atención que se dé a éstas, y en su caso, sus avances y sus resultados.

CAPÍTULO SEGUNDO INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS. SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 29

El Órgano Interno de Control, Será el encargado de inscribir las sanciones impuestas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, en los términos de las disposiciones aplicables, las cuales se harán públicas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanción o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en los términos de la Ley General, de la Ley Estatal, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como las anotaciones de aquellas abstenciones que hayan realizado las Autoridades Investigadoras, Substanciadoras o el Tribunal en los términos de los artículos 77 y 80 de Ley General.

En el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Municipio, dicha inscripción quedará a cargo del Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 30

El Órgano Interno de Control, será responsable de inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada y llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos del presente Reglamento y la Ley General. Para tales efectos, el titular del Órgano Interno de Control podrá firmar convenios con las autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

ARTÍCULO 31

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Tratándose de servidores públicos pertenecientes a este Municipio, las citadas declaraciones se presentarán ante el Órgano Interno de Control.



DE LOS PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 32

Los servidores públicos estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, en los supuestos y plazos que establezca la Ley General y Ley Estatal.

Para efectos del cómputo de la Ley General para la presentación de la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, se considerará como fecha de toma de posesión del encargo y de conclusión del mismo, la que se establezca por el área o unidad encargada de la administración de los recursos humanos del ente público, en el formato único de personal o documento equivalente. Si transcurridos los plazos antes mencionados, los servidores públicos no hubiesen presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá en los términos de la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 33

Cuando un servidor público cambie de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, no será necesario que presente la declaración de conclusión del encargo a que se refiere la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento. En este caso, el área o unidad administrativa encargada de la administración de los recursos humanos dará aviso de dicha situación al Órgano Interno de Control, según corresponda.

ARTÍCULO 34

Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas por vía electrónica, empleándose medios de identificación electrónica, en términos de lo dispuesto por la Ley General o en las disposiciones que al efecto se establezcan.

El Órgano Interno de Control, tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dichos medios.

Las declaraciones patrimoniales y de intereses se presentarán en los formatos digitales que al efecto determine el Órgano Interno de Control.

Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables en la materia.

DEL RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 35

Los registros de información relativo a los nombres y cargos de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, en el sistema a que se refiere la fracción II del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se realizará por el Órganos Internos de Control.



El Órgano Interno de Control será el encargado de publicar la información en los términos a que se refiere el párrafo anterior, respecto de los servidores públicos municipales.

ARTÍCULO 36

El Órgano Interno de Control deberá supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes, para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia.

El Órgano Interno de Control en ningún caso y en ninguna circunstancia podrá tener voto, no así voz, en los comités que para el caso se instalen para las contrataciones de obras, bienes y servicios.

TÍTULO CUARTO FALTAS ADMINISTRATIVAS CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 37

Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, quienes caigan en los supuestos previstos por la Ley General y Ley Estatal.

ARTÍCULO 38

Cuando los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, y omitan reintegrarlos en términos de la Ley General, dichos recursos serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal deberá ejecutar el cobro de estos en términos del Código Fiscal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 39

Se consideran faltas de particulares en situación especial, las que así califiquen la Ley General y Ley Estatal, las cuales serán sancionadas en los términos de dicha norma.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 40

El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutorias para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General y en la Ley Estatal.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41

Las faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares serán sancionadas en los términos previstos por la Ley General.



ARTÍCULO 42

Las sanciones económicas que se impongan por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, y faltas de particulares, tendrán el carácter de créditos fiscales, y serán ejecutadas por la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado de Puebla, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

ARTÍCULO 43

La dependencia encargada de las finanzas públicas municipales procederá al embargo precautorio de los bienes de los servidores públicos o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, cuando así lo solicite el Tribunal en términos de la Ley General.

CAPÍTULO CUARTO INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 44

La investigación y calificación de las faltas administrativas, se sujetará a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General, Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

La calificación de las faltas administrativas y la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutorias para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento o de imponer sanciones al servidor público, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad que contempla la referida norma general.

ARTÍCULO 45

Lo no previsto por la Ley General y Estatal, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 46

Las autoridades substanciadoras o resolutorias podrán hacer uso de los medios de apremio a que se refieren la Ley General y la Ley Estatal.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 47

Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

ARTÍCULO 48

Las notificaciones deberán ser hechas a las partes personalmente y cuando no se puedan hacer y quede demostrada la imposibilidad de realizarlas de manera personal, se harán por los estrados que señale la autoridad para tal efecto.



ARTÍCULO 49

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutorias del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de otras Entidades Federativas, Órganos Internos de Control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

ARTÍCULO 50

Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean publicados por esta autoridad administrativa. La autoridad substanciadora o resolutoria del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

ARTÍCULO 51 Cuando las leyes orgánicas de los tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca y reglamente en ellas.

ARTÍCULO 52

Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias de la investigación de presunta responsabilidad administrativa será integrada al expediente de presunta responsabilidad, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el informe de presunta responsabilidad administrativa;

II. En las faltas administrativas graves, el acuerdo por el cual se remiten las constancias originales del expediente del procedimiento administrativo, al tribunal encargado de resolver el asunto;

III. Los acuerdos por los que se aperciban a las partes o terceros, con la imposición de medida de apremio;

IV. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento administrativo, y

V. Las demás que así se determinen en la Ley General, así como aquellas que consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 53

El recurso de revocación podrá promoverse por los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten en términos del presente reglamento; el Órgano Interno de Control, quien podrá interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos que resulten



responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en la Ley General y en la Ley Estatal por el Órgano Interno de Control, será impugnante ante el Tribunal, vía el Juicio Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutorias que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Para su interposición, trámite y resolución se estará en lo dispuesto en la Ley General.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 55

Las resoluciones emitidas por el Tribunal, en las que se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y en las que se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 56

Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por el Órgano Interno de Control, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva. La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla; en contra de la resolución que se dicte interposición, no procederá juicio ni recurso alguno.

ARTÍCULO 57

La ejecución de las sanciones impuestas por el Órgano de Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla y el Tribunal, por faltas administrativas no graves y las cometidas por particulares, se llevará a cabo en los términos que establece la Ley General y la Ley Estatal.

ARTÍCULO 58

Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la hacienda pública del Municipio, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda, y se harán efectivos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por la Tesorería Municipal a través de su Dirección de Ingresos, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.



TRANSITORIOS

Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla, de **fecha 15 diciembre del 2022**, por el que aprueba el REGLAMENTO INTERIOR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC, PUEBLA.

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a la aprobación.

SEGUNDO. Los procedimientos administrativos iniciados por este Órgano Interno de Control con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento en que se iniciaron.

TERCERO. Las obligaciones previstas en el presente Reglamento, cuyo cumplimiento se encuentre sujeto a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán exigibles, cuando así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso en el que el Municipio no cuente con las tecnologías de información y comunicación necesarias, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad del Órgano Interno de Control la verificación de dichos formatos de forma digitalizada.

El Órgano Interno de Control se ajustará a las normas y formatos impresos, medios magnéticos y electrónicos emitidos por el comité coordinador, a propuesta del comité de participación ciudadana estatal, bajo los cuales los declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos.

LA QUE SUSCRIBE LA C. ALICIA GONZALEZ CLEMENTE, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC, PUEBLA; CON FUNDAMENTO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; Y CON LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 138 FRACCIÓN VII.

=====C E R T I F I C O=====

QUE LA PRESENTE LEGAJO DEL FOLIO 01 AL 21 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, QUE COTEJÉ Y DOY FÉ. TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC, PUEBLA A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

ATENTAMENTE



C. ALICIA GONZALEZ CLEMENTE
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC, PUEBLA
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE
TEPEYAHUALCO DE
CUAUHTÉMOC, PUE.
2021-2024